



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **296**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE LIMITA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **6 DE ENERO DE 2020.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. RAUL FERNANDEZ, JUAN DIEGO VASQUEZ, EDISON BROCE, GABRIEL SILVA, ELIAS VIGIL Y ADAN BEJERANO.**

COMISIÓN: **COMUNICACION Y TRANSPORTE.**

Panamá, 6 de enero de 2020

Honorable Diputado  
**Marcos Castellero Barahona**  
Presidente  
**Asamblea Nacional**

Respetado Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentado el	6/1/2020
N.º	725
Asesor	
Aprobado	UB
Revisado	UB

Con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de esta Asamblea Nacional, me dirijo a usted con la finalidad de presentar el Anteproyecto de Ley **“Que limita los servicios de telecomunicaciones en centros penitenciarios y carcelarios en la República de Panamá”**, para que por su conducto se someta reglamentariamente a su discusión y eventual aprobación, expresando los motivos de esta iniciativa en los siguientes términos:

### **Exposición De Motivos**

Es ampliamente conocido que cuando los criminales son condenados y sancionados con prisión, siguen manteniendo sus conexiones con otros delincuentes, que se encuentran en libertad, desde las cárceles mediante el uso de telefonía celular.

De igual forma, es también conocido que los métodos que se han tratado de implementar actualmente no han logrado bloquear estas comunicaciones y cada día es más común que los delincuentes sigan coordinando actos delictivos desde las diferentes prisiones de la República.

Teniendo esto en cuenta, se hace sumamente urgente implementar un nuevo sistema que garantice que los privados de libertad no puedan contactarse con sus compinches que se encuentran en libertad y den órdenes para que se cometan nuevos crímenes.

A fin de resolver esta problemática, la presente ley busca recurrir a los operados de telecomunicaciones, a fin de que sean ellos quienes se vean obligados a garantizar que los servicios de telecomunicaciones no puedan operar en los diferentes centros penales del país, por lo que estamos dando un gran paso en la lucha contra la delincuencia desde el interior de los centros penitenciarios y en pro de la seguridad ciudadana.

**Raúl Fernández De Marco**  
Diputado de la República  
Circuito 8-8

ANTEPROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_  
De \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020

<b>ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL</b>	
Presentación	6/11/2020
Hora	7:25
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

**Que limita los servicios de telecomunicaciones en centros penitenciarios y  
carcelarios en la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se prohíbe, en todos los centros penitenciarios del país, ya sean de adultos o de menores de edad, la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: Servicio de Telecomunicaciones Personales Globales Móviles, (GMPCS), Servicios de Telefonía Móvil Celular, Servicios De Comunicaciones Personales (PCS), Servicio Repetidor Comunitario, Servicio Móvil Terrestre, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), Servicios de Telefonía, Servicios de Internet o Acceso a Redes Informáticas, Servicio de Videoconferencia, Servicio de Radioaficionados, Servicio de Transmisión y Comunicación de Datos, comunicación móvil por satélite, y demás servicios de telecomunicaciones actuales, y los que en un futuro se puedan implementar.

En virtud de lo anterior, aquellas entidades, ya sean públicas, privadas o mixtas, que se encuentren debidamente autorizadas para prestar cualquiera de los servicios mencionados en el párrafo anterior deberán implementar las medidas técnicas que bloqueen la prestación de sus servicios de telecomunicaciones dentro de los citados recintos penitenciarios y carcelarios del país, sin afectar las comunidades que se encuentren a su alrededor.

**Artículo 2.** Se exceptúan de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior los servicios de telecomunicaciones que se utilicen por el personal del Sistema Penitenciario y demás entes del Estado en la ejecución exclusiva de sus actividades.

En virtud de lo anterior, en los centros penitenciarios solo se podrá contar con los servicios de telefonía fija, radio troncal e internet vía Ethernet.

**Artículo 3.** Los proveedores de los servicios mencionados en el artículo 1 de la presente ley, están obligados a instalar las soluciones tecnológicas necesarias para bloquear las señales de sus servicios en todos los centros penitenciarios del país.

Una vez instalados y verificada la operación efectiva de los sistemas de bloqueo por parte de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), los proveedores serán los responsables de su efectiva administración, operación y uso.

El resguardo de los equipos instalados en los centros penitenciarios estará a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

**Artículo 4.** El costo de instalación y funcionamiento de los bloqueadores de señal y de todo el servicio tecnológico necesario en cada uno de los centros de privación de libertad a los que se refiere esta ley, recaerá en las empresas que prestan dichos servicios.

**Artículo 5.** Por cada mes que las Empresas no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley serán sancionadas, por la Autoridad de los Servicios Públicos, con una multa de diez mil Balboas mensuales (B/. 10,000.00).

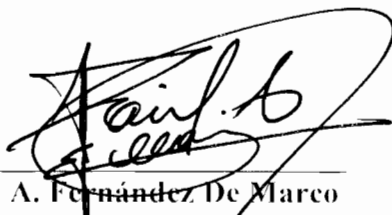
**Artículo 6.** Una vez finalizada la instalación de las soluciones técnicas por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), será la encargada, como órgano técnico especializado de comprobar la correcta instalación y operación de las soluciones que bloqueen las señales en los centros penitenciarios.

La Dirección General del Sistema Penitenciario brindará toda la cooperación que sea necesaria que sea requerida a fin de implementar las medidas establecidas en la presente ley.

**Artículo 6.** Esta Ley empieza a regir desde el día siguiente de su promulgación, sin embargo las entidades a las que atañe la presente ley tendrán un término máximo de nueve (9) meses para cumplir con las disposiciones que se establecen en la misma.

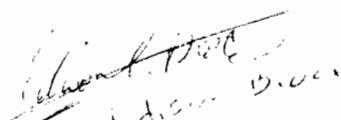
#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy, 6 de enero de 2020, por el Honorable Diputado Raúl Fernández De Marco.

  
Raúl A. Fernández De Marco  
Diputado de la República  
Circuito 8-8

  
8-7

  
Oscar Berrero Ríos

  
1 de enero de 2020